



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0457/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Benjamín González contra la Resolución núm. 3356-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 3356-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Benjamín González, contra la Sentencia núm. 627-2014-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

Según la documentación que obra en el expediente, la referida resolución núm. 3356-2014 fue notificada a la parte recurrente, Benjamín González, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 196-2014, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

### **2. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su fallo en el siguiente argumento:

Atendido, que del examen preliminar efectuado al recurso de que se trata, se advierte que la sentencia impugnada no incurre en vulneración al orden legal o constitucional, toda vez que la Corte aqua al decidir como lo hizo, tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados por el recurrente Benjamín González, en el recurso de apelación interpuesto, lo que nos ha



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permitido determinar que realizó una correcta aplicación del derecho tanto desde el punto de vista procesal, como desde el punto de vista penal adjetivo en la ponderación del fundamento de la sanción impuesta al recurrente a consecuencia de los hechos establecidos; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 3356-2014 fue sometido al Tribunal Constitucional por Benjamín González, según instancia que depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, el recurrente alega violación en su perjuicio del principio de personalidad de la pena y de la garantía fundamental del debido proceso con ocasión de la omisión de estatuir.

El recurso en cuestión fue notificado a la parte recurrida, señores Luisa Esther Almonte Pérez, Julio Joel Almonte Hiraldo, Luisa Cesarina Almonte Pérez y Yeremey Almonte Pérez, mediante el Acto núm. 234/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

### **4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional, el señor Benjamín González solicita al Tribunal Constitucional que se acoja el presente recurso de revisión constitucional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, por tanto, se anule la mencionada resolución núm. 3356-2014. El recurrente fundamenta sus pretensiones en la argumentación que se sintetiza a continuación:

a. Que «[l]a sentencia recurrida violenta los preceptos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, de la falta de motivo y base legal, y en este sentido nos vamos a permitir señalar que los principios 6, 7 y 8 de nuestra Constitución así como 68 y 69 fueron violentados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Nuestro mas Alto Tribunal Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión que hoy se pide su revisión constitucional, al amparo de la ley que regula la materia, ya que estos principios constitucionales regulan la Supremacía de la Constitución el Estado Social y Democrático del Derecho, la función Esencial del Estado».

b. Que «[c]omo podrá observar Honorables Jueces la sentencia que hoy es objeto de la presente instancia en Revisión Constitucional, contiene los vicios y violaciones anteriormente señalados, por el hecho de que al dictar la segunda sala penal y la Honorable Suprema Corte de Justicia la sentencia Objeto del presente accionar conculcó los derechos fundamentales del ciudadano Benjamín González. Tal y como puede observarse en el contenido o cuerpo de dicha decisión».

c. Que «[l]a sentencia objeto de la presente Revisión constitucional, es a toda luz insustancial, e irrazonable, violentado de esta manera el precepto constitucional anteriormente invocado: y deducido de esta violación que contiene esta sentencia que marras, podemos afirmar que le fueron violentados los derechos fundamentales consagrados en los distintos tratados sobre derechos humanos, así como el tratado de derechos civiles y políticos del cual el país es signatario [...]».

### **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al momento en que se redacta esta decisión, en el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida en revisión, señores Luisa Esther Almonte Pérez, Julio Joel Almonte Hiraldo, Luisa Cesarina Almonte Pérez y Yeremey Almonte Pérez, no obstante haberles sido notificada la referida demanda mediante el indicado acto núm. 234-14.

### **6. Intervención oficial**

La Procuraduría General de la República sometió su opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual solicita que «se declare con lugar el indicado recurso y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida y enviar el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación acorde con el criterio sobre el particular que tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional». Para justificar las referidas pretensiones, en síntesis, aduce lo siguiente:

a) Que «[e]n la especie, es evidente que la decisión impugnada contradice el criterio jurisprudencial establecido por esa alta corte en la sentencia reseñada en párrafos precedentes, en tanto que no da ninguna explicación respecto del incumplimiento de las normativas que establecen los presupuestos formales en que descansa la admisibilidad del recurso de casación, al tiempo que justifica la inadmisibilidad del recurso en aspectos de fondo, lo cual se advierte en la afirmación de que “hemos apreciado que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; esto así pues el tribunal de alzada se limitó a examinar los recursos de apelación presentados por el imputado y querellante, y procedió a rechazar los mismos, para la cual expuso los motivos de lugar; sin que se evidencien las violaciones aludidas en cuanto al ejercicio de la acción penal”».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Que «[d]e ahí que la sentencia recurrida está afectada por una incongruencia entre sus motivaciones y la decisión contenida en sus conclusiones, por lo que es válido considerar que carece de la adecuada motivación requerida por el precedente constitucional establecido en la citada sentencia TC/0009/2013, y contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica».

**7. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

a) Resolución núm. 3356-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

b) Acto de alguacil núm. 196-2014, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

c) Acto núm. 234/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Mediante la Sentencia núm. 00060/2014, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), el señor Benjamín González fue hallado culpable de la comisión de homicidio agravado, por lo que fue condenado a doce (12) años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, señores Luisa Esther Almonte Pérez, Julio Joel Almonte Hiraldo, Luisa Cesarina Almonte Pérez y Yereme y Almonte Pérez. Dicha condena fue ratificada en alzada mediante la Sentencia núm. 627-2014-00305, rendida por la Corte de Apelación de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014). Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso el señor Benjamín González contra esta última decisión, mediante la Resolución núm. 3356-2014, que ha sido impugnada en revisión constitucional por el indicado recurrente ante el Tribunal Constitucional.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a) La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>1</sup>. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia —en funciones de corte de casación— el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios. En este sentido, se trata de una decisión que goza de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada<sup>2</sup>.

b) Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a sus garantías fundamentales al debido proceso.

c) De igual manera, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3<sup>3</sup>, puesto que el recurrente, de una parte, invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (art. 53.3.a), y agotó todos los recursos disponibles en este sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (art. 53.3.b); y, de otra parte, la

---

<sup>1</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>2</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>3</sup> Dichas condiciones son las siguientes: «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, es la Suprema Corte de Justicia (art. 53.3.c).

d) En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>4</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm.137-11<sup>5</sup>, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá precisar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

## **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a) En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3356-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), decisión que goza de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra ella se agotaron las posibilidades de ejercer recursos ordinarios o extraordinarios.

---

<sup>4</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>5</sup>«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) La indicada resolución núm. 3356-2014 declaró la inadmisibilidad del aludido recurso de casación interpuesto por el recurrente, Benjamín González —contra la Sentencia núm. 627-2014-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)— en virtud de lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Como fundamento de este dictamen, dicha alta corte se limitó a transcribir los textos de las indicadas seis disposiciones legales, agregando a continuación la motivación que se transcribe a renglón seguido:

Atendido, que del examen preliminar efectuado al recurso de que se trata, se advierte que la sentencia impugnada no incurre en vulneración al orden legal o constitucional, toda vez que la Corte aqua al decidir como lo hizo, tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados por el recurrente Benjamín González, en el recurso de apelación interpuesto, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación del derecho tanto desde el punto de vista procesal, como desde el punto de vista penal adjetivo en la ponderación del fundamento de la sanción impuesta al recurrente a consecuencia de los hechos establecidos; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

c) Precisado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución núm. 3356-2014 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en los indicados artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos ni tampoco las pruebas y las normas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.

d) Respecto al deber de los jueces de motivar sus decisiones de forma adecuada, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el cual contempla los siguientes parámetros:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>6</sup>

e) En el párrafo «G» de la antes citada sentencia, este colegiado asimismo dictaminó que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias también requiere de la observancia de los parámetros que se transcriben a continuación:

---

<sup>6</sup> Págs. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a.** Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; **b.** Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; **c.** Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; **d.** Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y **e.** Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>7</sup>.

f) Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explica apropiadamente los fundamentos de su Resolución núm. 3356-2014. En concreto, la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos previstos en los literales b) y c), párrafo G —previamente transcritos— del *test de la debida motivación* desarrollado en referida sentencia TC/0009/13. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, «[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar»; y, de otra parte, «[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada». En vista de estas circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que la mencionada resolución núm. 3356-2014 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Benjamín González, razón por la que

---

<sup>7</sup> Págs. 12-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9<sup>8</sup> y 10<sup>9</sup> del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Benjamín González contra la Resolución núm. 3356-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 3356-2014 con base en los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

---

<sup>8</sup> «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

<sup>9</sup> «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia; a la parte recurrente, señor Benjamín González, y a la parte recurrida, señores Luisa Esther Almonte Pérez, Julio Joel Almonte Hiraldo, Luisa Cesarina Almonte Pérez y Yeremey Almonte Pérez, así como a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Benjamín González contra la Resolución núm. 3356-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.

3. La mayoría del Tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Preciado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución núm. 3356-2014 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en los indicados artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos ni tampoco las pruebas y las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.*

*f) Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explica apropiadamente los fundamentos de su Resolución núm. 3356-2014. En concreto, la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos previstos en los literales b) y c), párrafo G —previamente transcritos— del test de la debida motivación desarrollado en referida sentencia TC/0009/13. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, «[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar»; y, de otra parte, «[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada». En vista de estas circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que la mencionada resolución núm. 3356-2014 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Benjamín González, razón por la que procede aplicar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativa prevista en los acápites 9<sup>10</sup> y 10<sup>11</sup> del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.*

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

---

<sup>10</sup> «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

<sup>11</sup> «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia contiene los vicios atribuidos por los recurrentes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que del examen preliminar efectuado al recurso de que se trata, se advierte que la sentencia impugnada no incurre en vulneración al orden legal o constitucional, toda vez que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados por el recurrente Benjamín González, en el recurso de apelación interpuesto, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación del derecho tanto desde el punto de vista procesal, como desde el punto de vista penal adjetivo en la ponderación del fundamento de la sanción impuesta al recurrente a consecuencia de los hechos establecidos; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso;*

*Atendido, que los vicios argüidos por los recurrentes Luisa Pérez, Luisa Esther Almonte Pérez, Julio Joel Almonte Hidalgo y Yermi Almonte Pérez, en el memorial de agravios resultan infundados, pues contrario a lo establecido la decisión impugnada contiene una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que se aplicó correctamente la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas en cuanto a la ponderación de la fisonomía jurídica atribuida a los hechos, la sanción impuesta a consecuencia de ellos y en el monto indemnizatorio acordado por los daños y perjuicios ocasionados; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.*

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (**A**); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (**B**).

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo final de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>12</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>13</sup>.

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[...] el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega

---

<sup>12</sup>CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p. 354.

<sup>13</sup>Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración a sus garantías fundamentales al debido proceso»<sup>14</sup>. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3<sup>15</sup>. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>16</sup>; por el contrario, solo indica que «[...] el presente recurso de revisión constitucional también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3, puesto que el recurrente, de una parte, invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (art. 53.3.a)»<sup>17</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de

---

<sup>14</sup> Véase el párrafo 10.b de la sentencia que nos ocupa.

<sup>15</sup> Véase el párrafo 10.c de la sentencia que antecede.

<sup>16</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

<sup>17</sup> Véase el párrafo 10.c de la sentencia que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>18</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>19</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

---

<sup>18</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>19</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GOMEZ RAMIREZ**

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los honorables magistrados integrantes del Pleno de este tribunal constitucional expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos en el marco de las deliberaciones que el caso produjo, y coherentes con la opinión externada y mantenida en las deliberaciones relativas al Expediente núm. TC-04-2015-0014 que nos ocupa, ejercemos nuestra facultad legal y hacemos constar un voto salvado al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta ley orgánica expresa en el indicado precepto lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

La decisión que motiva este voto salvado se relaciona con la Resolución núm. 3356-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Benjamín González, contra la Sentencia núm. 627-2014-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

En apoyo al presente voto salvado es necesario formular algunas consideraciones sustantivas que deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La mayoría de este colegiado votó a favor de que se anule la referida resolución núm. 3356-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual tiene como motivo esencial la falta de motivación, estableciendo lo siguiente: *“Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explica apropiadamente los fundamentos de su Resolución núm. 3356-2014. En concreto, la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos previstos en los literales b) y c), párrafo G —previamente transcritos— del test de la debida motivación desarrollado en referida sentencia TC/0009/13. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, «[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar»; y, de otra parte, «[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada». En vista de estas circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que la mencionada resolución núm. 3356-2014 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Benjamín González, razón por la que procede aplicar la normativa prevista en los acápite 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11”.*

La mayoría del Pleno reafirma así el precedente primigenio establecido con respecto a la debida motivación, en ocasión de emitir la Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), siendo en la misma emitido nuestro voto disidente, al considerar que tratándose del pronunciamiento de una inadmisibilidad, tras comprobar que no se cumplen las exigencias presupuestadas, no resultaba menester que se hiciera una motivación profunda, la cual se reserva a casos en los cuales se admite el recurso de casación y, por tanto, se precisa un desarrollo justificado y explicado punto por punto.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Parte de nuestros motivos se orientan a precisar que está fuera de toda duda que las decisiones judiciales tienen que ser debidamente motivadas por los jueces, como manera de asegurar la realización de una sana administración de justicia, sustentada en la transparencia y la seguridad, cuestión que no se alcanza a través de citas o enunciaciones generales de normas y principios. De ahí que, como cuestión general es saludable y garantiza el mejor derecho que cada juez formule un desarrollo que haga evidenciar que ciertamente ha apreciado adecuadamente los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, ha valorado con el mayor sentido de seriedad los elementos probatorios y haya hecho una aplicación lógica, jurídica y racional del derecho, con irrestricto apego al más elevado sentido de la justicia.

Lo anteriormente precisado bajo ninguna circunstancia quiere decir que esta regla, aunque bastante general, no comporte excepciones, como resalta el caso en el cual no se asume el fondo de la cuestión, pues en el mismo todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que basta con que en estos casos se produzca un nivel de motivación que guarde consonancia con la realidad del asunto, aquí tan solo se ha requerir de una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria, vinculando la causal que se verifica en la especie con la situación misma que caracteriza el expediente objeto de tratamiento.

Sin renunciar a esta posición, en la especie votaré a favor de que se anule la Resolución núm. 3356-2014, librada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014); pero no porque apreciemos falta de motivación, sino porque este ciudadano Benjamín González fue condenado a sufrir doce (12) años de prisión, de acuerdo con la Sentencia núm. 00060-2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), por transgredir los artículos 295, y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el homicidio, en un hecho grave que perjudicó al señor Julio Cesar Almonte Vargas, y tal condena fue ratificada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 627-2014-00305, dictada en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

Consignamos lo anterior en razón de que el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, promulgada el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), establece: “**Motivos.** *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código”.*

Es decir, que el referido artículo expresa de forma taxativa que el recurso de casación procede cuando se esté en presencia de cualquiera de las circunstancias indicadas en el artículo antes citado, y siendo la primera de ellas, aquellos casos en los cuales se haya impuesto una pena privativa de libertad mayor de diez (10) años, circunstancia que resulta incontrovertible en el caso del señor Benjamín González, objeto de tratamiento.

Es criterio nuestro que no necesariamente tienen converger todas y cada una de las circunstancias enunciadas en el citado artículo 426 del Código Procesal penal, sino que basta con que una de las cuatro mencionadas esté presente para que la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia admita y conozca el fondo de cualquier expediente en el cual se verifique una cualquiera de las circunstancias enunciadas.

Nuestra apreciación particular es que, en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un desatino en el momento mismo en que se pronunció a favor de la inadmisibilidad del recurso de casación, interpuesto por el señor Benjamín González, toda vez que el sólo hecho de que éste estuviera condenado a sufrir una pena privativa de libertad de doce (12) años, únicamente con esta situación, independientemente de que dicha sala estuviera convencida de que los motivos argüidos por el recurrente resultaban infundados, ya con ello había que permitirle acceder a la casación.

El legislador ha tenido el claro propósito de permitir que toda persona condenada a más de diez (10) años de prisión pueda tener la oportunidad de lograr que sus argumentos, en procura de determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, sean escuchados por jueces experimentados, pues se trata de la restricción de uno de los derechos fundamentales más apreciado del ser humano, y es una aspiración legítima que exista la posibilidad de que sea objeto de revisión una decisión judicial que directamente le afecta.

Por lo demás, hago causa común con la expresión mayoritaria, estoy de acuerdo con que se proceda al envío a la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecido en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley Orgánica núm. 137-11, que establece que cuando sea anulada la sentencia objeto del recurso, esta sea devuelta al tribunal que la dictó y éste conocerá el caso con estricto apego a lo establecido por el Tribunal Constitucional.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestro voto salvado, amparándonos en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11.

**I. Historia del caso**

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes se verifica que mediante la Sentencia núm. 00060/2014, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), el señor Benjamín González fue hallado culpable de la comisión de homicidio agravado, por lo que fue condenado a doce (12) años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, señores Luisa Esther Almonte Pérez, Julio Joel Almonte Hiraldo, Luisa Cesarina Almonte Pérez y Yereme y Almonte Pérez. Dicha condena que fue ratificada en alzada mediante la Sentencia núm. 627-2014-00305, rendida por la Corte de Apelación de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014). Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso el señor Benjamín González contra esta última decisión, mediante la Resolución núm. 3356-2014. Decisión que ha sido impugnada en revisión constitucional por el indicado recurrente ante el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Introducción**

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Benjamín González contra la Resolución núm. 3356-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014). El recurrente pretende que se anule la decisión del presente recurso constitucional.

## **III. Fundamentos de la Resolución núm. 3356-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).**

Entre los fundamentos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación, constan los siguientes:

*Atendido, que del examen preliminar efectuado al recurso de que se trata, se advierte que la sentencia impugnada no incurre en vulneración al orden legal o constitucional, toda vez que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados por el recurrente Benjamín González, en el recurso de apelación interpuesto, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación del derecho tanto desde el punto de vista procesal, como desde el punto de vista penal adjetivo en la ponderación del fundamento de la sanción impuesta al recurrente a consecuencia de los hechos establecidos; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Benjamín González, procura que se anule la decisión del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que «[l]a sentencia recurrida violenta los preceptos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, de la falta de motivo y base legal, y en este sentido nos vamos a permitir señalar que los principios 6, 7 y 8 de nuestra Constitución así como 68 y 69 fueron violentados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Nuestro más Alto Tribunal Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión que hoy se pide su revisión constitucional, al amparo de la ley que regula la materia, ya que estos principios constitucionales regulan la Supremacía de la Constitución el Estado Social y Democrático del Derecho, la función Esencial del Estado».*

b) *Que «[c]omo podrá observar Honorables Jueces la sentencia que hoy es objeto de la presente instancia en Revisión Constitucional, contiene los vicios y violaciones anteriormente señalados, por el hecho de que al dictar la segunda sala penal y la Honorable Suprema Corte de Justicia la sentencia Objeto del presente accionar conculcó los derechos fundamentales del ciudadano Benjamín González. Tal y como puede observarse en el contenido o cuerpo de dicha decisión».*

c) *Que «[l]a sentencia objeto de la presente Revisión constitucional, es a toda luz insustancial, e irrazonable, violentado de esta manera el precepto constitucional anteriormente invocado: y deducido de esta violación que contiene esta sentencia que marras, podemos afirmar que le fueron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violentados los derechos fundamentales consagrados en los distintos tratados sobre derechos humanos, así como el tratado de derechos civiles y políticos del cual el país es signatario [...]».*

**V. Fundamentos de la resolución objeto del presente voto salvado**

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer las consideraciones siguientes:

*b) La indicada resolución núm. 3356-2014 declaró la inadmisibilidad del aludido recurso de casación interpuesto por el recurrente, Benjamín González —contra la Sentencia núm. 627-2014-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)— en virtud de lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Como fundamento de este dictamen, dicha alta corte se limitó a transcribir los textos de las indicadas seis disposiciones legales, agregando a continuación la motivación que se transcribe a renglón seguido:*

*Atendido, que del examen preliminar efectuado al recurso de que se trata, se advierte que la sentencia impugnada no incurre en vulneración al orden legal o constitucional, toda vez que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados por el recurrente Benjamín González, en el recurso de apelación interpuesto, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación del derecho tanto desde el punto de vista procesal, como desde el punto de vista penal adjetivo en la ponderación del fundamento de la sanción impuesta al recurrente a consecuencia de los hechos establecidos; por consiguiente, no se infiere que estemos en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.*

*c) Precisado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución núm. 3356-2014 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en los indicados artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos ni tampoco las pruebas y las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.*

*d) Respecto al deber de los jueces de motivar sus decisiones de forma adecuada, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el cual contempla los siguientes parámetros:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*e) En el párrafo «G» de la antes citada sentencia, este colegiado asimismo dictaminó que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias también requiere de la observancia de los parámetros que se transcriben a continuación:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

*f) Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explica apropiadamente los fundamentos de su Resolución núm. 3356-2014. En concreto, la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previstos en los literales b) y c), párrafo G —previamente transcritos— del test de la debida motivación desarrollado en referida sentencia TC/0009/13. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, «[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar»; y, de otra parte, «[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada». En vista de estas circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que la mencionada resolución núm. 3356-2014 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Benjamín González, razón por la que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.*

## **VI. Solución propuesta por el magistrado**

El presente voto es salvado, en virtud de que, con relación a la decisión de este tribunal constitucional, si bien estamos de acuerdo con el dispositivo de la decisión, no así con parte de la fundamentación, toda vez que este tribunal debió anular la decisión además de la falta de fundamentación, por declarar inadmisibile el recurso de casación, obviando lo establecido en el numeral 1ro., del artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual establece que:

*Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

*1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

Por lo que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obvió lo establecido en la causal primera de dicho artículo, toda vez que en el presente caso el señor Benjamín González fue condenado a doce (12) años, por consiguiente, se le imponía declarar el recurso de casación admisible y no inadmisibles; por consiguiente, declarar con lugar el referido recurso, o casarlo con envío, por ante una corte *a-qua* distinta de la que emitió la decisión recurrida, a los fines de una nueva valoración del recurso, al no hacerlo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró al recurrente en casación lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al no aplicarse los artículos 400 y 426.1 de la normativa Procesal Penal vigente.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**